



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 196

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 9 de diciembre de 1992

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### P O N E N C I A S

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 195 de 1992 del Senado, "por la cual se adopta el régimen de protección a las variedades vegetales, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores de la Comisión Quinta:

Cumplo con el encargo de rendir ante ustedes ponencia sobre el Proyecto de ley número 195 de 1992 Senado, presentado a la consideración de esta Corporación por el Gobierno Nacional a través del señor Ministro de Agricultura, doctor Alfonso López Caballero.

#### Consideraciones generales.

El establecimiento de un régimen de protección a las variedades vegetales forma parte de la tendencia internacional por proteger la propiedad intelectual que organizativamente muestra el siguiente esquema a nivel mundial:

La OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, es uno de los 16 organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, cuenta con 125 Estados miembros, con sede en Ginebra, Suiza y tiene por objetivos fomentar la protección a la propiedad intelectual y asegurar la cooperación administrativa entre las diversas Uniones de Propiedad Intelectual. Dentro de las Uniones se destacan las siguientes:

La Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, que fue fundada por un convenio firmado en París en 1883 y revisado por última vez en 1967. También se le denomina La Unión de París, y sus asuntos más importantes son las patentes para las invenciones y las marcas de productos y servicios.

La Unión Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, que fue fundada por un convenio firmado en Berna en 1886 y revisado por última vez en 1971. Se le denomina La Unión de Berna y los principales beneficiarios de estos derechos son: los autores de libros y artículos; editores de libros,

periódicos y revistas; compositores de música sinfónica o ligera; pintores, fotógrafos, escultores, productores de películas y creadores de ciertos programas de televisión.

La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, UPOV, que fue fundada por el respectivo convenio el 2 de diciembre de 1961 y revisado en noviembre de 1972, octubre de 1978 y marzo de 1991. Su objeto es el proteger las obtenciones vegetales a los obtenedores de los 20 Estados miembros que actualmente son: Australia, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Francia, Alemania, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Holanda, Nueva Zelanda, Polonia, Suráfrica, España, Suecia, Suiza, Reino Unido y Estados Unidos.

#### El propósito fundamental del proyecto de ley.

Colombia, dentro del nuevo esquema económico nacional e internacional, aspira a estimular la investigación y los desarrollos tecnológicos y científicos que en el campo genético se están llevando a cabo por parte de entidades estatales y de empresas privadas, las que a la fecha han logrado obtener un número aproximado de 400 variedades vegetales e híbridos de las especies vegetales más importantes del país. Y la mejor manera de estimular estas investigaciones, cuyos desarrollos están estrechamente ligados a nuestros niveles de productividad, es la de proteger los derechos de las empresas que están invirtiendo en estas actividades. Igualmente existe el propósito de proteger a los investigadores nacionales de la eventual piratería que de sus obtenciones se haga en otros países, para lo cual Colombia aspira a ser miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

De otro lado, la afiliación de nuestro país a la UPOV impediría que se vulneraran los derechos de los obtentores de otros países y con ello ganaríamos credibilidad ante la comunidad internacional que está exigiendo la puesta en práctica de sistemas legales de protección de la propiedad intelectual; al respecto dice el señor Ministro de Agricultura en la exposición de motivos del proyecto:

"En igual forma, el tema de la propiedad intelectual comenzó a figurar en la agenda de las negociaciones bilaterales, particularmente en el caso de los Estados Unidos, lo cual se vio reforzado con la expedición de la Omnibus Trade Bill y su sección 301, que facultó al United Trade Representative (USTR) para que, *motu proprio* o por petición del sector privado fije las llamadas 'watch list' y 'priority list', listas de vigilancia y vigilancia prioritaria, respectivamente, para incluir en ellas a los países que, en su criterio, presenten problemas en cuanto a la protección de la propiedad intelectual por tener leyes inadecuadas o ineficientes o carecen de ellas".

En América Latina, ya cuentan con sistemas legales de protección Argentina, Chile y Uruguay, la primera de las cuales está tramitando su afiliación, pero igualmente, a nivel del Pacto Subregional Andino existe el consenso y el compromiso de establecer la modalidad de protección subregional, lo cual se estipula en la Decisión 313 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, en su primera disposición transitoria, fijando como fecha límite el 31 de julio de 1992. Al respecto es pertinente destacar que el presente proyecto de ley fue presentado en reunión de la Junta del Acuerdo de Cartagena celebrada en Lima el 21 de octubre de 1992 y fue acogido como modelo por el resto de países integrantes del Pacto.

En síntesis, se requiere que el país establezca una legislación de protección a las obtenciones vegetales, por las siguientes razones:

1. La necesidad de establecer un marco legal de protección para los obtentores nacionales de variedades vegetales.
2. La existencia de compromisos a nivel del Pacto Andino.
3. La conveniencia de afiliarnos a la UPOV, para lo cual es requisito la existencia de un régimen que se enmarque dentro de los principios de este Convenio.
4. La conveniencia de contrar con esta legislación como soporte para futuras negociaciones de tarifas, aranceles y tratamientos preferenciales. Ello es concomitante con el reto de la internacionalidad de la economía.

**Algunas precisiones sobre el proyecto.**

1. Para la elaboración de la presente ponencia y de las modificaciones al articulado del proyecto se han sostenido reuniones con el equipo técnico del Ministerio de Agricultura y del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, e igualmente con el gremio más representativo de los obtentores vegetales en el país, que lo constituye Acosemillas.

2. Se escogió el sistema de protección de obtenciones vegetales y no el de patentes porque este sistema no fue concebido para organismos vivos sino para invenciones con aplicación industrial; además, la patente permite proteger el producto final, en tanto que el alcance del derecho del obtentor se limita al material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida; el derecho de obtentor acepta los privilegios del agricultor y del investigador, al tiempo que la patente no admite tales limitaciones.

3. De conformidad con el artículo 34, numeral 3, para poder adherir al Convenio de la UPOV, se requiere la opinión del Consejo de la Unión acerca de la conformidad de la legislación del respectivo Estado con las disposiciones del convenio internacional. En consecuencia, podríamos adoptar el mecanismo de someter a la consideración del organismo el texto del proyecto que se digne aprobar esta Comisión y, cuando se inicie la próxima legislatura en el mes de marzo de 1993, ya se contaría con el mencionado concepto para dejarlo en los mismos términos o modificarlo, según el caso.

**Modificaciones al articulado.**

Las modificaciones propuestas al articulado van en la misma dirección de los objetivos planteados por el proyecto y de la exposición de motivos del Ministro; algunas de ellas son de forma y por ello no se comentan.

El título se modifica por lo siguiente: Se cambia el término "adopta" por el de "establece" ya que la adopción del régimen la hará el Ministerio de Agricultura una vez el Congreso lo haya establecido. Además, tendría sentido hablar de "adopción" si se estuviera aprobando textualmente el Convenio, pero éste no es el caso. Igualmente se incluyen las entidades que se crean por la presente ley y se cambia el término "protección a las variedades" por el de "protección a las obtenciones", entre otras razones por ser esa denominación utilizada por la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales, UPOV.

Artículo 3º Se adiciona la definición de obtención vegetal.

Artículo 7º Se define la forma como estará integrada la Comisión de Protección a las Obtenciones Vegetales.

Artículo 13. Se establece que el Ministerio de Agricultura será quien exija los documentos y determine el procedimiento para las solicitudes de protección, en lugar de la autoridad de aplicación. Se busca un mayor nivel de objetividad en el diseño del mencionado procedimiento y ella se puede sesgar si quien la establece es la misma entidad tramitadora.

El artículo 15 (del proyecto), se elimina y su contenido por ser similar al del número 14 se fusiona con éste.

Artículos 38 y 39 del proyecto. Se eliminan por lo siguiente:

No es conveniente que el Estado ceda o compartá las regalías con sus empleados, ello generaría problemas laborales y jurídicos de diverso orden. Además, el objetivo de la presente ley es proteger los derechos del obtentor que bien puede ser persona natural o jurídica, pública o privada. Cada empresa o entidad establecerá la mejor forma posible de estimular a sus investigadores y demás empleados, lo cual toca con la legislación laboral, por lo que sería más indicado que se tratara en el proyecto de reestructuración del ICA.

Artículo 40 del proyecto. Teniendo en cuenta que el Gobierno solicita facultades para otorgar unas exenciones tributarias sin definir por cuánto tiempo, se sugiere que este tiempo sea de tres meses, a partir de la vigencia de la ley.

Artículo 41 del proyecto (38 modificado). Se adiciona un párrafo para, en el sentido de que el remanente de los fondos del Fondo de Protección de las Obtenciones Vegetales, que no provengan del Presupuesto Nacional, no utilizados en una vigencia fiscal, podrán ser utilizados en la siguiente. Como bien se sabe los recursos provenientes del Presupuesto Nacional que no hayan sido comprometidos a 31 de diciembre expiran y deben ser devueltos al Tesoro Nacional.

En razón de lo anterior, me permito proponer a la honorable Comisión Quinta del Senado de la República:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 195 de 1992 Senado, "por la cual se establece el régimen de protección a las obtenciones vegetales, se crea el Registro Nacional de Obtenciones Vegetales, la Comisión de Protección a las Obtenciones Vegetales, el Fondo de Protección a las Obtenciones Vegetales y se dictan otras disposiciones".

**Amilkar Acosta Medina,**  
Senador Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 1992.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Se modifica el título de la siguiente forma:

"Por la cual se establece el régimen de protección a las obtenciones vegetales, se crea el Registro Nacional de Obtenciones Vegetales, la Comisión de Protección a las Obtenciones Vegetales, el Fondo de Protección a las Obtenciones Vegetales y se dictan otras disposiciones".

**CAPITULO I****Objeto de la ley y ámbito de aplicación.**

Artículo 1º Igual al artículo 1º del proyecto, quedará así:

La presente ley tiene por objeto:

a) Reconocer y garantizar un derecho al obtentor de nuevas variedades vegetales mediante el otorgamiento de un título de protección;

b) Fomentar las actividades de investigación.

Artículo 2º Igual al artículo 2º del proyecto, quedará así:

El ámbito de aplicación de la presente ley se extiende a todos los géneros y especies botánicos siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.

**CAPITULO II****Definiciones.**

Artículo 3º Igual al artículo 3º del proyecto modificado, quedará así:

Para los efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

**Autoridad de aplicación.** Organismo competente para aplicar las disposiciones de protección a las variedades vegetales.

**Derecho de obtentor.** El título de protección que ampara un derecho otorgado al obtentor de una variedad.

**Muestra viva.** La muestra de la variedad suministrada por el solicitante del derecho de obtentor, la cual será utilizada para realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

**Obtentor.** La persona natural o jurídica que mediante trabajo genético ha logrado una nueva variedad vegetal.

**Semilla.** Toda o cualquier estructura vegetal utilizada para la propagación de una variedad.

**Variedad.** Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos u otros de carácter agrícola o económico y que se puedan perpetuar por reproducción.

El término cultivar, cuando se utilizá para indicar una variedad cultivada, es equivalente a variedad.

**Obtención vegetal (nueva),** Novedad vegetal obtenida por un obtentor mediante trabajo genético.

**CAPITULO III****Autoridad de aplicación.**

Artículo 4º Igual al artículo 4º del proyecto, quedará así:

El Gobierno Nacional designará entre las entidades adscritas al Ministerio de Agricultura, la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 5º (Igual al artículo 5º del proyecto modificado).

Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad;

b) Otorgar el título de protección al obtentor de una variedad;

c) Llevar el Registro Nacional de Obtenciones Vegetales, creado por la presente ley y elaborar las listas de variedades registradas y de dominio público;

d) Fijar y recaudar las tasas a las cuales estará sujeto el ejercicio del derecho de obtentor;

e) Declarar la caducidad del derecho conferido al obtentor, de conformidad con el artículo 30 de la presente ley;

f) Imponer las sanciones previstas en el Capítulo VII;

g) Las demás que se deriven de la aplicación de la presente ley.

Artículo 6º Igual al artículo 6º del proyecto modificado, quedará así:

Créase dentro de la autoridad de aplicación el Registro Nacional de Obtenciones Vegetales, en el cual deberán ser registradas todas las obtenciones y variedades que cumplan con las condiciones exigidas en la presente ley.

Artículo 7º Igual al artículo 7º del proyecto modificado, quedará así:

Créase la Comisión de Protección a las Obtenciones Vegetales, cuya función será asesorar a la autoridad de aplicación en lo relacionado con la protección a las obtenciones vegetales.

La Comisión de Protección a las Variedades Vegetales estará integrada así:

a) El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Comercio Exterior o su delegado;

c) El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA;

d) El Presidente Ejecutivo de Acosemillas;

e) El Presidente de Ascoflores;

f) Un representante de la "Asociación Colombiana de Universidades - Ascun";

g) El Presidente de la SAC;

h) El Presidente de la Federación de Ingenieros Agrónomos de Colombia - FIAC;

i) El Presidente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos - ANUC.

La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por la Dirección General de Producción del Ministerio de Agricultura.

## CAPITULO IV

**Condiciones requeridas para beneficiarse de la protección.**

Artículo 8º Igual al artículo 8º del proyecto modificado, quedará así:

Para ser registradas en el Registro Nacional de Obtenciones Vegetales, las variedades deberán cumplir las condiciones de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad y presentar además una denominación genérica adecuada.

Parágrafo. La denominación genérica adoptada no podrá ser objeto de registro de marca.

Artículo 9º Igual al artículo 9º del proyecto modificado, quedará así:

Una variedad se considerará nueva si el material de reproducción, multiplicación o propagación, no ha sido vendido ni entregado a terceros por el obtentor o con su consentimiento, con fines comerciales, así:

a) En el territorio nacional, más de un año antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro;

b) Fuera del territorio nacional, más de cuatro años antes de esa fecha o más de seis años, cuando se trate de vides, árboles forestales, árboles frutales, árboles y plantas ornamentales y los respectivos portainjertos.

Artículo 10. Igual al artículo 10 del proyecto modificado, quedará así:

Una variedad se considerará distinta si se diferencia claramente de cualquier otra variedad notoriamente conocida al momento de presentar la solicitud de registro.

El parágrafo se elimina.

Artículo 11. Igual al artículo 11 del proyecto modificado, quedará así:

Una variedad se considerará homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción.

Artículo 12. Igual al artículo 12 del proyecto modificado, quedará así:

Una variedad se considerará estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de reproducciones o multiplicaciones.

Artículo 13. Igual al artículo 13 del proyecto modificado, quedará así:

La solicitud de protección de una nueva variedad detallará las condiciones exigidas en el artículo 8º y deberá acompañarse de una muestra viva de la variedad.

Parágrafo 1. Se exigirán los documentos y la información que determine el procedimiento para tal efecto establezca el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo 2. La autoridad de aplicación podrá someter la nueva variedad a pruebas de campo y ensayos de laboratorio, con el fin de verificar las condiciones atribuidas.

Artículo 14. Igual al artículo 14 del proyecto modificado, quedará así:

La autoridad de aplicación emitirá concepto técnico sobre la novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad. Si el concepto fuere favorable y la solicitud cumple con los demás requisitos de ley, la autoridad de aplicación otorgará el título de protección. (El artículo 15 del proyecto se elimina).

Artículo 15. Igual al artículo 16 del proyecto modificado, quedará así:

El término de duración de la protección de una variedad será de 25 años para las vides, árboles forestales, árboles frutales, con inclusión en cada caso de su portainjertos y de 20 años para las demás especies, contados a partir del otorgamiento del título de protección.

Artículo 16. Igual al artículo 17 del proyecto modificado, quedará así:

El obtentor gozará de protección provisional durante el período comprendido entre la

presentación de la solicitud de protección y la concesión del título.

Artículo 17. Igual al artículo 18 del proyecto modificado, quedará así:

El obtentor que presente la primera solicitud de protección de una variedad vegetal en un país que conceda trato recíproco a Colombia, gozará de un derecho de prioridad por el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de dicha presentación, para solicitar la protección en Colombia.

Artículo 18. Igual al artículo 19 del proyecto modificado, quedará así:

La solicitud del título de protección para una variedad extranjera deberá efectuarse por su obtentor o su representante legal con domicilio en Colombia, y será concedida siempre que el país de origen de la variedad reconozca similar derecho a los obtentores colombianos. La vigencia de la protección en tales casos tendrá como plazo máximo el que reste para la extinción de ese derecho en el país de origen.

## CAPITULO V

**Alcance del derecho de obtentor.**

Artículo 19. Igual al artículo 20 del proyecto modificado, quedará así:

El título de protección de una variedad le confiere al obtentor el derecho a impedir la realización sin su consentimiento de los siguientes actos, respecto del material de propagación, multiplicación o reproducción, en su calidad de tal:

a) Reproducción, multiplicación, propagación;

b) Comercialización y entrega a cualquier título;

c) Venta, ofrecimiento en venta o exhibición;

d) Importación y exportación;

e) Acondicionamiento, almacenamiento y posesión para cualquiera de los fines anteriores;

f) Utilización comercial de las plantas ornamentales o de partes de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales o flores cortadas.

Artículo 20. Igual al artículo 21 del proyecto modificado, quedará así:

El derecho del obtentor no podrá ejercerse respecto de los actos señalados en el artículo 19 de la presente ley, cuando el material de la variedad protegida ha sido vendido o comercializado de cualquier otra manera por el titular de ese derecho, o con su consentimiento, salvo que esos actos impliquen:

a) Una nueva reproducción o multiplicación de la variedad protegida con la limitación señalada en el artículo 25 de la presente ley;

b) Una exportación del material de la variedad protegida, que permita reproducirla, a un país que no otorgue protección, salvo que dicho material esté destinado al consumo humano, animal o industrial.

Artículo 21. Igual al artículo 22 del proyecto modificado, quedará así:

El derecho de obtentor pertenecerá a la persona que ha obtenido una variedad; o a su empleador; o al causahabiente del primero o del segundo según el caso. Si varias personas han obtenido conjuntamente una variedad, el derecho corresponderá en común a todas ellas.

Artículo 22. Igual al artículo 23 del proyecto modificado, quedará así:

El derecho de obtentor podrá ser obtenido por acto entre vivos y transmitido por causa de muerte. La respectiva transferencia deberá registrarse en el Registro Nacional de Obtenciones Vegetales.

Artículo 23. Igual al artículo 24 del proyecto modificado, quedará así:

El titular de un derecho de obtentor podrá conceder licencias para la explotación de la

variedad mediante contrato escrito que deberá registrarse ante la autoridad de aplicación.

Artículo 24. Igual al artículo 25 del proyecto modificado, quedará así:

La concesión del título de protección no impide que personas distintas al obtentor puedan utilizar la variedad para la obtención de una nueva, la cual podrá ser inscrita a nombre de su obtentor, siempre que la original no deba ser utilizada en forma permanente para producir la nueva variedad.

Artículo 25. Igual al artículo 26 del proyecto modificado, quedará así:

No lesiona el derecho de obtentor de una variedad quien reserve y siembre para su propio uso, o venda como materia prima o alimento el producto obtenido de su cultivo. Se exceptúa de este artículo la utilización comercial del material de reproducción y propagación de las especies frutícolas, ornamentales y forestales.

Artículo 26. Igual al artículo 27 del proyecto modificado, quedará así:

Con el objeto de asegurar la adecuada disponibilidad de la variedad protegida, el Ministerio de Agricultura, a solicitud de la autoridad de aplicación y mediante resolución motivada, podrá declararla de libre disponibilidad pública, sobre la base de una compensación equitativa para el obtentor, si se comprueba que no se están satisfaciendo las necesidades públicas de material de reproducción, multiplicación o propagación de la variedad protegida, en condiciones razonables de cantidad, calidad y precio.

Parágrafo 1º Se considera de interés social la intervención del Estado para los efectos de la declaratoria de libre disponibilidad pública.

Parágrafo 2º El monto de la compensación se fijará de mutuo acuerdo. En caso de discrepancia, lo establecerá el Ministerio de Agricultura, mediante resolución contra la cual procederán los recursos de ley. En todo caso, la falta de acuerdo no afectará la disponibilidad de la variedad, la cual deberá ser inmediata a la declaratoria por parte del Ministerio de Agricultura.

Artículo 27. Igual al artículo 28 del proyecto modificado, quedará así:

Durante la vigencia de la declaratoria, la autoridad de aplicación permitirá la explotación de la variedad a las personas interesadas, quienes deberán ofrecer garantías técnicas, satisfactorias y registrarse para tal efecto en la autoridad de aplicación.

Artículo 28. Igual al artículo 29 del proyecto modificado, quedará así:

El término máximo de vigencia de la declaratoria será de dos (2) años. Sin embargo si subsisten las causas que la motivaron, el Ministerio de Agricultura podrá prorrogarlo hasta por un período igual.

Artículo 29. Igual al artículo 30 del proyecto modificado, quedará así:

El Ministerio de Agricultura reglamentará lo relativo a producción, multiplicación, comercialización, importación y exportación del material de reproducción y propagación de las variedades protegidas y de dominio público.

Parágrafo. (Nuevo). Cuando la reglamentación afecte la importación y la exportación de los materiales objeto de la presente ley, se requerirá el concurso del Ministerio de Comercio Exterior.

## CAPITULO VI

**Caducidad y nulidad.**

Artículo 30. Igual al artículo 31 del proyecto modificado, quedará así:

La autoridad de aplicación declarará la caducidad del derecho conferido al obtentor en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe que ya no se cumplen las condiciones de homogeneidad y estabilidad;

b) Cuando el obtentor no presenta la información, documentos o material necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad.

c) Por falta de pago de la tarifa anual del Registro Nacional de Obtenciones Vegetales, mediando el plazo de gracia de tres (3) meses, contados a partir de la expiración del término estipulado, caso en el cual la variedad pasa a ser de dominio público;

d) Cuando al haber sido rechazada la denominación de la variedad, el obtentor no propone dentro del término establecido otra denominación adecuada.

Artículo 31. Igual al artículo 32 del proyecto, quedará así:

La autoridad de aplicación declarará nulo el título de protección cuando se compruebe que:

a) Al momento de la concesión del título no se cumplieron las condiciones de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad;

b) Fue conferido a una persona que no tenía derecho al mismo.

## CAPITULO VII

### Régimen sancionatorio.

Artículo 32. Igual al artículo 33 del proyecto, quedará así:

Cuando se compruebe que ha existido contravención o infracción a las disposiciones que regulan el ejercicio del derecho conferido al obtentor, habrá lugar al sellamiento y decomiso del material de la variedad y a la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 33. Igual al artículo 34 del proyecto, quedará así:

Son causales de infracción del derecho conferido al obtentor de la variedad protegida:

a) La realización sin el consentimiento del titular del derecho de obtentor, de los actos estipulados en el artículo 20 de la presente ley;

b) La venta u oferta en venta del material de reproducción, multiplicación o programación de las variedades protegidas en los términos de la presente ley, con falsa denominación, o no identificado;

c) La utilización de la denominación de una variedad protegida en los términos de la presente ley para identificar otra variedad de la misma especie botánica.

Artículo 34. Igual al artículo 35 del proyecto, quedará así:

De acuerdo con la gravedad de la contravención, la autoridad de aplicación podrá imponer mediante Resolución motivada las siguientes sanciones:

a) Decomiso del material de la variedad.

b) Destrucción del material de la variedad.

c) Multas sucesivas por un valor equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. Los costos ocasionados por el decomiso y destrucción del material de la variedad correrán por cuenta del infractor.

Artículo 35. Igual al artículo 36 del proyecto modificado, quedará así:

En caso de que el titular del derecho de obtentor incurra en la causal contemplada en el literal c) del artículo 33 de la presente ley, se le cancelará el registro de la variedad protegida.

## CAPITULO VIII

### Estímulos a la investigación.

Artículo 36. Igual al artículo 37 del proyecto modificado, quedará así:

El Gobierno Nacional, a través de los organismos legalmente competentes, establecerá la manera como las entidades de derecho público percibirán regalías por la ex-

plotación de variedades vegetales sobre las cuales detentan título de protección. Dichos organismos estarán obligados a reinvertir parte de esos rendimientos a fin de generar fondos continuos de investigación.

(Los artículos 38 y 39 del proyecto se eliminan).

Artículo 37. Igual al artículo 40 del proyecto modificado, quedará así:

Facúltase al Gobierno Nacional por el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para otorgar exenciones tributarias a las cooperativas, entidades de derecho público, empresas de capital nacional y corporaciones dedicadas a la obtención de variedades vegetales.

Artículo 38. Igual al artículo 41 del proyecto modificado, quedará así:

Créase en la autoridad de aplicación el Fondo de Protección a las Obtenciones Vegetales, como una cuenta especial de manejo, sin personería jurídica, con el fin de manejar los recursos generados, las partidas que se le apropien en el presupuesto nacional y cualquier otro tipo de fondos que se recauden por concepto de protección. Con los ingresos mencionados se sufragarán los gastos que demanden las actividades de protección a las variedades vegetales.

Parágrafo. (Modificado). El remanente de los fondos, que no provengan del Presupuesto Nacional, no utilizados en una vigencia fiscal, podrán ser utilizados en la siguiente.

## CAPITULO IX

### Disposiciones transitorias.

Artículo 39. Igual al artículo 42 del proyecto modificado, quedará así:

Los titulares de las variedades inscritas en el Instituto Colombiano Agropecuario, a la vigencia de la presente ley podrán solicitar su protección dentro del término de seis (6) meses contados a partir de su sanción.

Parágrafo. La duración de la protección no podrá exceder el plazo que reste para completar el término de vigencia del título, de conformidad con el artículo 15 de la presente ley, tomando en consideración las fechas de inscripción de las variedades en el ICA.

Artículo 40. (Nuevo).

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Amílkar Acosta Medina  
Senador Ponente.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 235 Senado de 1992, Cámara 73 de 1992, "por medio de la cual se busca la recuperación, adecuación y desarrollo de la Cuenca del Río Sinú, especialmente en su margen izquierda, en el Departamento de Córdoba".

Honorables Senadores:

Me permito rendir la correspondiente ponencia para primer debate al Proyecto de ley, "por medio de la cual se busca la recuperación, adecuación y desarrollo de la Cuenca del Río Sinú, especialmente en su margen izquierda, en el Departamento de Córdoba", presentado por el honorable Representante Julio Alberto Manzur Abdala, y avalado por el señor Ministro de Obras Públicas y Transporte, doctor Jorge Bendeck Olivella; se estudió igualmente el informe técnico emitido por ese Ministerio sobre la viabilidad tanto técnica como económica del Gobierno Nacional para llevar a cabo las obras de desarrollo que se plantean en el proyecto.

### Justificación.

El Departamento de Córdoba, tradicionalmente agrícola y ganadero considerado en

otrotra la despensa agropecuaria de la Costa Atlántica y del interior del país, es hoy en día una región abandonada y asolada por la guerrilla y la delincuencia común, factores que han incidido en la pérdida progresiva de la imagen que años atrás poseía y la ubicaban en los primeros renglones de nuestra economía.

La margen izquierda del Valle del Río Sinú que en términos porcentuales representa aproximadamente el 28.5% del área total del Departamento y habitada por el 20.6% de su población, es una zona que por su extensión y ubicación privilegiada es considerada como una verdadera potencia agrícola definida, por poseer magníficas y fértiles tierras. Pero la falta de presencia gubernamental para impulsar obras para la defensa de las inundaciones periódicas a que se ve sometida en épocas de invierno y la construcción de carretables, diques de contención, canales de drenaje, adecuación de tierras, construcción de acueductos, alcantarillados, centros de salud y planteles de educación entre otras, han tenido a la región sumida en un total atraso. Con todos estos inconvenientes y lo planteado en el presente proyecto de ley, el Departamento se convertirá en "verdadero pulmón agrícola de la Nación".

Existen múltiples causas sobre el abandono de la región en mención, que a juicio del autor del proyecto y el mío propio acojo en su totalidad, como son las constantes inundaciones que afectan gravemente a sus pobladores y a los cultivos en general, generando enormes pérdidas económicas al país, la desigual distribución del ingreso per cápita presupuestal destinado a inversión; lo que ha originado en la actualidad un nuevo proceso organizativo que se refleja en el nacimiento de asociaciones gremiales tales como Asomcaribe, que agrupa a los municipios costaneros; Asoalto que aglutina a los gremios agrícolas del Alto Sinú; el Comité Cívico de la Margen Izquierda del Río Sinú, compuesto por los grupos comunales y cívicos y la Fundación por la Paz de Córdoba, todos ellos conforman un frente común dispuestos a dar la batalla para que el proyecto en referencia se convierta en una realidad.

### Antecedentes.

El proyecto presenta unos antecedentes técnicos y económicos previo los estudios adelantados por entidades estatales como el Himat, la CVS, la Gobernación de Córdoba y Planeación Nacional, quienes han participado en la elaboración de estudios preliminares en los que se patentizan la importancia y bondades del proyecto, que unido a Urrá constituirán sin lugar a dudas, la mayor fuente de desarrollo y oportunidades para esta zona marginada del país.

En lo que respecta a los antecedentes técnicos, hay que anotar que entidades como el Himat y la CVS, previa identificación de varios aspectos entre los que se cuentan los recursos y limitantes en cuanto a suelos, aguas, clima y en concreto lo que corresponde a la Cuenca del Río Sinú en la Zona Baja (margen izquierda), han diagnosticado que ésta ofrece un amplio potencial para el desarrollo de una gran variedad de cultivos tropicales y la utilización en una ganadería intensiva y tecnificada, generando con ello un mayor valor de las tierras, oportunidades de trabajo, riqueza, producción de alimentos y volúmenes de exportación para el país.

### Aspectos económicos.

En lo que concierne a los aspectos económicos del proyecto, se requiere una inversión estimada de 100 millones de dólares (aproximadamente 75.000 millones de pesos), lo que sería plenamente compensado por los siguientes aspectos:

a) Un mayor valor de las tierras comprendidas en el área de influencia del proyecto,

que generará recursos para los municipios por concepto de valorización y catastro, y a la Nación por renta y patrimonio;

b) Al adecuar y optimizar las mismas tierras, se incorporarán unas 250.000 hectáreas al proceso agrícola, las cuales pueden ser sembradas durante dos períodos al año. Un primer período en algodón, produciendo aproximadamente 500.000 toneladas, que a razón de \$ 400.000 generarían activos por \$ 200.000 millones y las mismas sembradas en sorgo o maíz producirían en términos promedio 1.000.000 de toneladas, generando para el país activos por más de \$ 100.000 millones;

c) Se evitarían las pérdidas económicas y los daños sociales ocasionados por las periódicas inundaciones;

d) Aprovechamiento de las generosidades que presentará el proyecto Urrá en términos de manejo y utilización de las aguas.

#### Aspectos jurídicos.

La Constitución actual ha consagrado, como deber del Estado promover los servicios de educación, salud, vivienda, comunicaciones, asistencia técnica y empresarial, a los trabajadores agrarios (arts. 64 y ss., C. N.). Igualmente el Estado como fin primordial debe perseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la distribución equitativa de las oportunidades.

El proyecto que nos ocupa busca plasmar el mejoramiento de un sector de la población, a través de una serie de obras, que serán naturalmente objeto de un plan de inversiones, adecuándose de esta forma los lineamientos legales establecidos.

Todas estas ventajas descritas y planteadas en el proyecto, los conceptos y los estudios preliminares realizados por las entidades estatales sobre el mismo, ameritan a mi juicio que este proyecto sea ley de la República, y la consecuencial ejecución de las obras solicitadas, con lo que se haría justicia, no sólo con los habitantes de la zona, sino con el Departamento de Córdoba y el país en general.

Por todas las anteriores consideraciones expuestas solicito a mis compañeros de Comisión su solidaridad y propongo:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 235 Senado 1992, Cámara 73 de 1992, "por medio de la cual se busca la recuperación, adecuación y desarrollo de la Cuenca del Río Sinú, especialmente en su margen izquierda, en el Departamento de Córdoba", con las modalidades que se adjuntan en el pliego de modificaciones.

Vuestra Comisión,

Salomón Náder Náder  
Senador ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º Igual.

Artículo 2º Se modifica el numeral (sic.) a) se le adiciona el numeral (sic.) e), y se convierte el numeral (sic.) e) en f) y el f) en g).

El numeral (sic.) a) quedará así:

a) Construcción de obras de adecuación de tierras, tales como: Suministro de agua, ... (lo demás igual).

e) Numeral (sic.) nuevo, quedará así: e) Construcción de un puente sobre el Río Sinú, en la vía que de la carretera kilómetro 15, Municipio de Tierralta, parte hacia el Municipio de Valencia.

f) Igual al e) del proyecto.

g) Igual al f) del proyecto.

Artículo 3º Igual.

Artículo 4º Igual.

Salomón Náder Náder  
Senador ponente.

#### TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de la República,

#### DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional propondrá por la recuperación, adecuación y desarrollo de la Cuenca del Río Sinú, especialmente en su margen izquierda, en el Departamento de Córdoba.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional por intermedio de las entidades adscritas a los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura, Educación Nacional y las que más adelante estime convenientes, deberán formular los diferentes programas y proyectos de inversión pública, para ejecutar las obras que a continuación se especifican.

Artículo 2º Las obras de desarrollo prioritario, para cumplir con los objetivos señalados en el artículo 1º, entre otras son:

a) Construcción de obras de adecuación de tierras, tales como: Suministro de agua, riego, canales de drenaje y diques de contención, que permitan incorporar a una importante área de la región al proceso agrícola de acuerdo con los estudios que adelantan las instituciones pertinentes;

b) Construcción de carreteras que unan a todas las poblaciones de la margen izquierda del Río Sinú;

c) Construcción de una carretera desde Valparaíso, hasta empalmar con la carretera Montería - Moñitos;

d) Construcción de un puente sobre el Río Sinú a la altura de los límites de los Municipios de Cereté y San Pelayo, que sirva de empalme a la carretera propuesta en el inciso b) de este artículo, permitiendo además, la comunicación efectiva entre las márgenes del Río Sinú y la incorporación y transporte de todos los bienes y servicios que allí se originan, especialmente los productos agropecuarios;

e) Construcción de un puente sobre el Río Sinú, en la vía que de la carretera kilómetro 15, Municipio de Tierralta, parte hacia el Municipio de Valencia;

f) Construcción de escuelas, colegios y demás centros educativos, de acuerdo con las necesidades de la población;

g) Construcción de acueductos y alcantarillados, dependiendo de las necesidades poblacionales de la región.

Artículo 3º El Gobierno Nacional hará las apropiaciones presupuestales necesarias tendientes a realizar los estudios de preinversión, y llevar a cabo la construcción de las obras propuestas en la presente ley.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Salomón Náder Náder,  
Senador ponente.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 138 Senado de 1992, "por la cual se establecen los principios para determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva".

Honorables Senadores:

Con el objeto de dar cumplimiento al honoroso cometido, establecido en mi persona por la Presidencia de la Comisión Séptima Constitucional, me permito rendir ponencia favorable al Proyecto de ley mediante el cual se establecen los principios y el modo de determinar la responsabilidad de los Servidores Públicos. Constituye éste, uno de los temas de mayor trascendencia para la opinión pública en general, en la medida en que la lucha contra la corrupción en los niveles administrativos se ha convertido en uno de los cometidos fundamentales en las democracias de todo el mundo. Los movimientos populares

en países del continente así lo prueban. Está demás decir que el Legislativo debe convertirse en un abanderado de esta lucha.

#### 1. Justificación.

Una lectura rigurosa del artículo 105 de la Constitución de 1886 permite establecer cómo se sostenía, aún desde los textos constitucionales, un principio de irresponsabilidad política. Ese sentido puede precisarse de la siguiente manera: No existe responsabilidad ética (ante la comunidad política), queda a lo arbitrario de la conciencia de cada sujeto definir lo justo común, y en tal definición, ese contenido no puede ser otro que aquél que se supone como dado en la subjetividad —deseos y tendencias irreductibles—, de modo que se acepta como un presupuesto del ejercicio de la función pública: aquel lugar común según el cual "nadie es perfecto" y siempre se tiende a asumir las relaciones de poder en términos de utilitariedad. La muy conocida frase de Lord Ancton, según la cual, "el poder corrompe, y el absoluto lo hace absolutamente" expresa la conciencia de la cual venimos tratando: es aceptado casi como si fuera una ley universal que el individuo no controlará el poder, sino que al contrario, se verá controlado por éste, esto es, que los deseos —únicos informadores del bien privado— se impondrán inevitablemente cuando el individuo que ejerce la función pública acuda a llenar, desde su subjetividad, los vacíos criterios con los cuales se la concibe, de lo cual deviene necesariamente eso que la filosofía política contemporánea ha dado en llamar "la tiranía de la representatividad". Por ello, la corrupción en el ejercicio de la función pública tiene que entenderse como el producto de la ausencia de contenido ético, entendido éste no como moral de la conciencia subjetiva, sino más bien, en los términos del filósofo alemán G. W. F. Hegel, como el valor de la historia de un pueblo en tanto objetividad —la costumbre—, que resulta del reconocimiento que de sí realiza un pueblo (al asumir un proyecto: la decisión política contenida en la constitución); esto puede entenderse mejor si se piensa en la conciencia griega, que privilegia el autoconocimiento y la autoformación como condiciones necesarias del bien público, individuo para la comunidad, o mejor, individuo que se hace en la comunidad para darse a la comunidad cuyo espíritu constituye su regla de comportamiento, de modo que la función pública tiene su sustento en la primacía del interés universal (el espíritu de un pueblo) sobre el interés propio particular. Hoy, cuando la definición de lo ético se halla abandonada al arbitrio de una subjetividad inerte, sería necesario recuperar el verdadero valor de las constituciones, ellas son —en su materialidad— el contenido de lo ético de cada pueblo.

En este orden de ideas, al ejercicio de la actividad pública se le otorga un contenido desde la eticidad: antes era cierto que lo público tenía que llenarse de contenido desde la subjetividad, y que ésta era inerte, vacía. El punto de vista ético no permite semejante vacío, el autoconocimiento, el cultivo de sí, se realiza no desde la arbitrariedad subjetiva sino desde la universalidad que puede leerse en el fondo de la constitucionalidad. La constitución material constituye el contenido del interés general, y a tal contenido debe ceñirse el ejercicio de lo público que no será ya, en esta concepción, escindible de lo privado.

Pero como suele suceder, los hechos anteceden a la reflexión filosófica: Colombia, en virtud de la experiencia constitucional del año 91, se ha colocado en la frontera de una discusión no resuelta, quizá la más puntual de fin de siglo y está aportando esa necesidad de darse realidad que acusaba la teoría participativa; colocada en un extremo, la eticidad del pueblo colombiano se ha concretado en justificación de la democracia a través de la

participación, uno de cuyos elementos definitorios es la conciencia de "la profunda deslealtad que hay en hablar por otro" (1) y de consiguiente, la afirmación de la responsabilidad en el ejercicio de la función pública, en consideración de la superioridad ética de la comunidad soberana; el pueblo, cuando corresponde a un individuo ejercerla. Aquí encuentra su lugar la consideración acerca de la responsabilidad ética que permea el ejercicio de lo público en todos los órdenes.

## 2. Marco constitucional y consideración acerca del articulado propuesto.

El Capítulo II del Título V de la Constitución Nacional desarrolla lo atinente a la Función Pública, tema éste que ocupó con especial cuidado la atención del Constituyente del 91. Su artículo 124 remite a la ley la determinación de la responsabilidad de quienes ejercen la función pública en desarrollo de los principios contenidos en los artículos 2º y 6º. De acuerdo con este marco, resulta claro que la responsabilidad de los servidores públicos deviene de un estricto principio de legalidad, en virtud del cual los tales responden por infracción de la Constitución y las leyes, omisión de las mismas o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Tres son, pues, los campos de responsabilidad del Servidor Público:

- Infracción de la Constitución y las Leyes en general.
- Omisión en el ejercicio de sus funciones.
- Extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Los términos de un marco general de responsabilidad, deben entonces precisarse en dos campos fundamentales: principios que desarrollen el requerimiento de un adecuado cumplimiento de la legalidad y principios que desarrollen la manera del cumplimiento adecuado de las funciones (prescritas por los correspondientes marcos legales). En este sentido, la propuesta del honorable Senador Hernando Suárez Burgos resulta eficaz, y al tiempo, susceptible de ser completada.

El artículo primero del proyecto incluye —de consumo con determinaciones provenientes de las discusiones de la Asamblea Constituyente— los principios de moralidad, igualdad, solidaridad, eficiencia, celeridad, honestidad e imparcialidad. Conscientes de que toda enumeración resulta insuficiente propondría, si lo considera conveniente esta Corporación, se adopte una redacción en la cual se establezca que la conducta del Servidor Público debe estarse al Principio de Legalidad propendiendo el estricto cumplimiento de las funciones determinadas legalmente, de acuerdo con principios de moralidad, eficiencia, imparcialidad y buena fe (Art. 83 C.N.), añadiendo que su actividad debe estar dirigida a posibilitar el libre ejercicio de los derechos y el mantenimiento de las garantías constitucionales. El articulado de la ley, así modificado, respeta el marco constitucional y adiciona líneas generales que permiten la evaluación en concreto de la conducta de los servidores públicos. Consulta esta redacción la opinión del Constituyente:

"No pueden, pues, las autoridades públicas actuar por su libre iniciativa ni con respaldo en su sola autoridad. Todos sus actos y disposiciones deben ajustarse al límite de sus competencias, los cuales son señalados por las normas, ora de manera general, ora de manera específica, de suerte que la infracción directa de las leyes o la extralimitación de las mismas, en ejercicio de funciones públicas, compromete la responsabilidad de las autoridades..." (1).

Propone así mismo el ponente, la supresión del artículo segundo del proyecto en su actual redacción, por considerar que el Género "Servidor Público" incluye a los particulares, respecto de las funciones públicas que desarrollen, de modo que resultaría reiterativo establecer para su caso la redacción del artículo sexto constitucional. A cambio de ello, se propone precisar que el régimen del Servidor Público se aplicará a los particulares respecto (con causa o con ocasión) de la función pública que desempeñen, determinando de este modo el marco de la evaluación de su conducta en el caso específico.

El artículo tercero del proyecto en comento resulta suficiente, establece la necesidad de seguir los dictados de la Ley 13 de 1984 que establece los procedimientos y competencias del régimen disciplinario, aunándolo a la función investigativa que —de acuerdo con la nueva Constitución— le corresponde a la Fiscalía General de la Nación. Resulta lógico pensar que la mencionada Fiscalía, ha de crear unidades de investigación exclusivamente dirigidas a la investigación de los asuntos que tengan relación con violaciones a los Principios que aquí se establecen.

El artículo cuarto correspondió a las determinaciones del artículo 90 de la Constitución Nacional, que establece los términos de la responsabilidad estatal. Como se sabe, el Constituyente del 91 prefirió aplicar los criterios de la culpa —criterios derivados desde la responsabilidad civil extracontractual— desestimando desarrollos de la jurisprudencia universal (sobre todo en el régimen anglosajón) en el campo de la responsabilidad objetiva. En tal sentido, sólo en la medida en que haya imputación y la misma sea comprobable ante la jurisdicción, deberá el Estado responder patrimonialmente.

Las condenas por estos eventos serán a cargo de la Nación, asumiendo en ese orden nuestro texto constitucional, la concepción organicista según la cual subsiste con preminencia la función sobre el funcionario y cuando éste actúa en desarrollo de la función pública ha de entenderse que actúa la Nación.

Con esta determinación, la Constitución colombiana se aleja de otros desarrollos del continente que permiten la responsabilidad directa y personal del funcionario (Art. 41 de la Constitución Paraguaya; Art. 38 de la Constitución Chilena), para establecer la responsabilidad en cabeza de la Nación que deberá repetir contra el funcionario, siempre que éste derive su conducta del dolo o la culpa grave. En estos términos resulta claro el artículo propuesto, aunque debe anotarse que técnicamente resulta iterativo mencionar a la Nación y/o a las entidades oficiales como responsables, razón por la cual debe suprimirse la última parte del artículo.

En la medida en que el artículo 90 de nuestra Constitución es concordante con el 88 de la misma, proponemos que la Corporación asuma el estudio de las posibles reglamentaciones a que hubiere lugar, respecto de las acciones populares que puedan surtir a fin de proteger los derechos e intereses colectivos relacionados con el ejercicio responsable de la función pública, en especial los atinentes a la moral administrativa, con lo cual se tendría un estatuto completo que no sólo permite derivar la responsabilidad del Servidor Público, sino también prevenir posibles negligencias administrativas, con el concurso efectivo de la ciudadanía. Se propone que prospere la acción popular, cuando la actividad del Servidor Público atente contra el interés colectivo de la moral administrativa (interpretada de acuerdo con los principios ya explicitados); resulta de la lectura del mencionado artículo un nuevo principio para determinar la responsabilidad de los funcionarios, según el cual el acatamiento y mantenimiento de la moral administrativa es un interés colectivo, de modo que cualquier conducta violatoria del mismo

puede ser puesta en conocimiento de los órganos competentes a través de acciones populares; como ya se dijo, este principio posee la virtud de vincular a los administrados en la efectividad de un servicio público responsable.

Los artículos 5º, 6º y 7º (que erróneamente se enumeran como 7º y 8º en el proyecto) concretan y complementan el principio de responsabilidad estatal, ampliando el campo de la responsabilidad de los funcionarios desde lo disciplinario hasta lo penal y la inhabilidad en el desempeño de la función pública. No parece exagerada esta última determinación; de hecho, propone el Ponente que la Corporación asuma el estudio de la posibilidad de establecer la imprescriptibilidad de la responsabilidad del Servidor Público que cause daño a la colectividad. A juicio del ponente, el párrafo del artículo 4 no toma en cuenta que —en razón del criterio organicista expuesto— sólo la Nación puede resultar responsable, teniendo siempre que darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 constitucional.

## 3. Recomendación final.

Recomiendo respetuosamente a la Comisión Séptima Constitucional Permanente "Dar primer debate al Proyecto de ley número 138 Senado de 1992, por la cual se establecen los principios para determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva".

Fabio Valencia Cossio  
Senador Ponente.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º La conducta del Servidor Público debe atenerse al Principio de Legalidad, propendiendo el estricto cumplimiento de las funciones determinadas legalmente, con fundamento en la moralidad, eficiencia, imparcialidad y buena fe. Su actividad se dirige al respeto del libre ejercicio de los derechos y el mantenimiento de las garantías constitucionales.

Artículo 2º Las personas naturales vinculadas al servicio público, serán responsables en los términos de esta ley, con causa o con ocasión del ejercicio de su función pública.

Artículo 3º Las sanciones disciplinarias serán impuestas siguiendo el procedimiento y competencia establecidos en la Ley 13 de 1984, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar. Aquéllas estarán a cargo del superior jerárquico, quien deberá llevar a conocimiento de la respectiva unidad de Fiscalía.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación creará unidades, especialmente dirigidas al conocimiento de las acciones surgidas por la violación de los principios establecidos por la presente ley.

Artículo 4º El Estado está obligado a repetir contra el servidor público que por culpa grave o dolo, dé lugar a sentencia condenatoria contra la Nación. La responsabilidad de los funcionarios públicos frente al Estado será imprescriptible.

Artículo 5º La omisión a lo establecido en el artículo anterior dará lugar, además de la acción disciplinaria, a la correspondiente acción penal por el delito de prevaricato.

Artículo 6º Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente Ley y la Ley 13 de 1984, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio económico del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

Artículo 7º El mantenimiento de la moral administrativa es un interés público. Cualquier actividad violatoria de la misma podrá

(1) Gilles Deleuze/Michel Foucault. Un diálogo sobre el Poder, Alianza, Ed. Madrid, 1986.

(2) Gaceta Constitucional. N° 19. Marzo 11 de 1992. Pp. 5.

ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes, a través de una acción popular.

Artículo 8º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**Fabio Valencia Cossio**  
Senador Ponente.

Honorable Senado de la República.

Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 2 de 1992.

En los anteriores términos autorizamos la publicación de la presente ponencia.

El Presidente,

**Fernando Botero Zea.**

El Secretario,

**Manuel Enriquez Rosero.**

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 237/92

por la cual se señala la hora legal para el territorio nacional de la República de Colombia, se interpretan con autoridad los artículos 6º, letra m), 20 y 21 del Decreto extraordinario 149 de 1976 y se fija una competencia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Adóptase como hora legal en el territorio de la República la del Tiempo Universal Coordinado — UTC, disminuido en cinco (5) horas.

Artículo 2º En lo que atañe a la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio según los artículos 6º, letra m), 20 y 21 del Decreto extraordinario 149 de 1976, dictado en ejercicio de las facultades conferidas al Presidente de la República por la Ley 28 de 1974, aclárase que ésta en ningún caso incluye la potestad de cambiar o reemplazar la hora legal.

La competencia de la Superintendencia se limita al control de la hora legal.

Así, se interpretan con autoridad las normas anotadas en el inciso 1º.

Artículo 3º La facultad de señalar la hora legal colombiana corresponde al Congreso de la República, mediante ley.

Artículo 4º El presente cambio de hora se hará efectivo a las veinticuatro (24) horas del primer día del mes siguiente a aquel en que sea sancionada esta Ley.

Artículo 5º La presente Ley rige a partir de su sanción y deroga el Decreto 717 de 1992 y las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

**Marco Antonio Franco R.**

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

La finalidad de este proyecto es cristalizar el querer popular que rechaza el adelanto gubernamental de la hora tradicional. Pretende, por tanto, dar al pueblo colombiano seguridad y certeza sobre el regreso y la permanencia de la hora geográfica, dejando en claro que sólo al Congreso de la República le corresponde la potestad de alterarla.

El por qué del objetivo buscado está en las ideas que a continuación se exponen.

### La ciudadanía quiere regresar a la hora geográfica o astronómica, la "Hora de Dios"

Como es sabido, ante la crisis en el suministro del fluido eléctrico, la administración Gaviria Trujillo consideró necesario "propiciar una mayor utilización de la luz solar y con ello un ahorro de energía eléctrica".

Para ello expidió el Decreto 717 del 28 de abril de 1992, el cual, en su artículo 1º adoptó como hora legal la del Tiempo Universal Coordinado — UTC "disminuido en cuatro (4) horas".

No obstante, desde un principio una parte importante de la población manifestó su desacuerdo con la medida oficial.

Con el transcurso de los días el descontento ciudadano ha crecido, hasta tal punto que hoy este proyecto de ley cuenta con el apoyo expreso de más de un millón de firmas, cantidad que fácilmente supera el 5% del censo electoral, que en la actualidad equivale a 772.757 personas.

En estas condiciones, la reforma propuesta no solamente llena los requisitos del artículo 155 de la Constitución, sino que denota la posesión de un insoslayable apoyo popular.

Pero, como si lo anterior fuera poco, y a ustedes, honorables Congresistas, ello les consta, recientemente un proyecto de ley enderezado a institucionalizar el tan cuestionado adelanto horario, ha recibido una ponencia negativa. Esta es una prueba fehaciente de la repulsión que la generalidad del pueblo colombiano tiene respecto de lo dispuesto por el Decreto 717 de 1992.

### La iniciativa de modificar la hora legal corresponde al Congreso

La fijación de la hora legal es asunto que está vinculado con la medición del tiempo y con los sistemas universales de pesos y medidas.

En tal virtud, es un aspecto que cae dentro de la competencia del Congreso con arreglo a lo dispuesto por el número 13 del artículo 150 de la Constitución Política, norma que a la letra dice:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

"13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesos y medidas". (Se subraya).

Por lo expuesto es necesario impedir que órbitas distintas a la del poder legislativo se ocupen del arreglo de las "pesas y medidas".

En consonancia con todo lo anterior, la normatividad que pretende ser aprobada desarrolla ese mandato constitucional e indica que sólo al Congreso, mediante ley, le compete la facultad de señalar la hora legal colombiana.

Complementariamente, el proyecto no modifica sino que interpreta con autoridad los artículos 6º, letra m), 20 y 21 del Decreto extraordinario 149 de 1976, para dejar sentado un principio: La actividad de la Superintendencia de Industria y Comercio no puede ir más allá del simple control sobre la hora legal, o sea que a ese ente no le está permitido cambiar o alterar dicha hora.

### La hora obedece a prácticas internacionales

De otra parte, la parte motiva del Decreto 2707 de 1982, que adoptó como hora legal en el territorio colombiano la del Tiempo Universal Coordinado — UTC, disminuido en 5 horas, da cuenta de que la medida no fue caprichosa. No. Por un procedimiento esencialmente científico se llegó a la conclusión

de que la hora exacta que corresponde a Colombia es la atrás mencionada. Por esto, como allí se expresa, el Centro de Control de Calidad y Metrología realiza en forma permanente una comparación de tiempo con una señal emitida por el National Bureau of Standard (N.B.S.), transmitida por el sistema de satélites GOES, "Geostationary Operational Environmental Satellite".

Esta es la práctica internacional, que no se altera sino en los países sometidos al régimen de estaciones, en los cuales suele adelantarse una hora el reloj durante el verano para aprovechar la mayor cantidad de luz solar.

En una publicación de las Naciones Unidas sobre "Pesas y Medidas del Mundo", se lee: "El tiempo dentro de un día está determinado, aproximadamente, por el instante en que ocurre el medio día, es decir, el tiempo en el cual el círculo horario del sol coincide con el meridiano local. En la mayoría de los países esto está determinado oficialmente por normas basadas en la posición del país con respecto a las zonas horarias reconocidas internacionalmente. Estas zonas tienen un ancho de quince grados de longitud y difieren una de otra en una hora. Dentro de estas zonas algunas veces se cambia el tiempo (adelantando el reloj una hora) con el objeto de sacar ventaja del más largo período de luz del día que ocurre durante el verano". (World Weights and Measures Handbook for Statisticians, United Nations, New York).

Según la misma publicación, solamente en la antigua Unión Soviética el tiempo standard era permanentemente adelantado en una hora. Conocidos fueron los resultados a que llegó la economía soviética; Indudablemente el derrumbe del sistema. Si la hora adelantada jugó o no un papel en ese fracaso es cosa que valdría la pena averiguarse; pero lo cierto es que no produjo los milagros de que algunos hablan entre nosotros.

### El ahorro de energía y la seguridad

Pero, hay más. Dos motivos se invocaron para cambiar la hora solar. El primero, el ahorro de energía. El segundo, la seguridad en las calles.

Sobre el primer motivo, la experiencia ha demostrado que no ha habido ahorro de energía. El Ministro Juan Camilo Restrepo, en su momento, así lo reconoció. Y si algún día termina el racionamiento de energía, el obligar a las gentes a comenzar sus actividades cuando aún es de noche, causa un mayor consumo.

Sobre el segundo tema, el de la seguridad, es evidente que no ha habido disminución de la criminalidad. Si a las gentes no las atracan en las calles por la noche, lo hacen en la madrugada. Además, el problema de la seguridad no es asunto de más o menos luz: Es algo que tiene que ver con la autoridad, la administración de justicia y la eficacia del policía.

Finalmente, todo indica que el cambio de la hora fue un sofisma de distracción para desviar la opinión pública del tema del apagón. La discusión originada en el abandono de la hora solar, desplazó en parte la tensión social causada por la no prestación de un servicio público.

### La hora adelantada y la justicia social

Aquí hay una gran injusticia social que no puede pasar desapercibida a la sensibilidad del Congreso.

Algunas gentes de la clase media y de la clase alta, que pueden llegar a sus trabajos a las 9 ó 10 de la mañana, no protestan.

Pero, ¿qué decir del obrero de la construcción que, por ejemplo, vive en el sur de Santafé y tiene que levantarse a las 3 ó 4 de la

mañana para llegar al lugar de trabajo, que seguramente es un edificio de apartamentos de la burguesía?

¿Y qué de la empleada del servicio doméstico que, en las mismas condiciones, se levanta a dejar concluidas las labores domésticas propias, para tener después, aún en plena oscuridad, que tomar dos o tres buses para ir a trabajar en la casa de la señora rica?

Y está el problema de los campesinos. Millones de ellos han seguido rigiendo su vida por la hora solar. De ello pueden dar fe los alcaldes municipales y los cabildos. Prueba de esto es el testimonio del eminente escritor Gustavo Alvarez Gardeazábal, Alcalde de Tuluá, quien presentó e hizo aprobar una solicitud al Gobierno Nacional para que revise el Decreto 717, en la última reunión de la Federación Colombiana de Municipalidades que representa 1.024 municipios de Colombia.

#### Carácter especial de este proyecto

El inciso 1º del artículo 155 de la Constitución dice:

"Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia". (Se subraya).

Por su parte, el citado artículo 163 establece:

"El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aún dentro de este

lapso, la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva Cámara o comisión decida sobre él. (Se subraya).

"Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para darle primer debate".

Como se ve, los proyectos de ley originados en la iniciativa popular tienen el mismo trámite prioritario, de excepción, del que disponen aquellos con manifestación gubernamental de urgencia.

En consecuencia, se advierte a la honorable Comisión correspondiente y, en su momento, al Senado en pleno, que no podrán ocuparse de otros proyectos mientras el presente no sea evacuado, pues cuenta con las firmas de un millón (1.000.000) de colombianos.

#### Conclusión

El respaldo de un millón (1.000.000) de firmas ciudadanas que ostenta este proyecto, recogidas con el concurso de la cadena radial Radio Super, muestra a las claras el apoyo popular que tiene la idea de volver a la hora que tradicionalmente ha regido en Colombia. Por tanto, solicítase al honorable Congreso la aprobación de esta iniciativa que es justa, oportuna, esperada por el pueblo colombiano y que impedirá que en el futuro vuelvan a producirse normas como el criticado Decreto 717 de 1992.

De los señores Senadores,

Marco Antonio Franco R.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 237/92, "por la cual se señala la hora legal para el territorio nacional de la República de Colombia, se interpretan con autoridad los artículos 6º, letra m), 20 y 21 del Decreto extraordinario 149 de 1976 y se fija una competencia", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy, en sesión plenaria, por el señor Marco Antonio Franco R., vocero de más de mil (1.000) firmas, las cuales reposan en la oficina de la Sección de Leyes. De esta manera se le da aplicación a lo estipulado por el artículo 155 de la Constitución Nacional (Iniciativa Popular).

La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José Blackburn C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.